

Exacciones Parafiscales, corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Agricultura, la que destinará un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de estas exacciones se practicará:

a) Por las respectivas Aduanas, en el momento de ingreso de los derechos arancelarios, por lo que respecta a los arbitrios sobre el algodón importado.

b) Por las respectivas Aduanas, en el momento del ingreso de los derechos arancelarios, en cuanto al recargo del 5 por 100 sobre los derechos de la clase XI del Arancel de importación, y la cuota de 150 pesetas por kilogramo de seda hilada se efectuará por el Sector Seda del Sindicato Nacional Textil en el momento de su distribución.

c) Por los Ingenieros Directores de los Servicios a los que corresponda disponer y realizar los trabajos, una vez que los mismos hayan sido realizados, o, en su caso, cuando los artículos o productos gravados hayan tenido entrada en factoría o almacén.

En todo caso las liquidaciones practicadas serán notificadas a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, concediéndoles un plazo de ocho días para su pago.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de estas exacciones se verificará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, y le será de aplicación el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de estas exacciones, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo, podrá hacerse por Decreto conjunto del Ministerio de Agricultura y del de Hacienda.

Segunda.—La supresión de estas exacciones podrá llevarse a efectos, primero, por Ley; segundo, cuando cese o se haga imposible el fin a que están afectadas y a que respondió su creación, y tercero, cuando las necesidades que motivaron las exacciones fueran atendidas en su integridad por otros medios.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, y concretamente, las del Ministerio de Agricultura de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que establecieron los arbitrios sobre las importaciones de algodón; el Real Decreto-ley de once de octubre de mil novecientos veintiséis y Decreto del Ministerio de Agricultura de doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en cuanto establecían el recargo y cuota sobre las importaciones y producción de seda, y la Orden del Ministerio de Agricultura de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que fijó las tarifas por la prestación de servicios agrícolas de carácter textil.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que regulen el procedimiento de recaudación establecido en el artículo noveno del presente Decreto quedarán subsistentes las modalidades actuales de recaudación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 500/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas y exacciones parafiscales sobre semillas.

De acuerdo con lo determinado en las disposiciones transitorias de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y haciendo uso de las facultades que se conceden en dicho texto legal, se estima necesaria la convalidación de las tasas y exacciones parafiscales que financian al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, Organismo Autónomo de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Agricultura, y a la fijación de las normas que han de regularla en lo sucesivo.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Son objeto de convalidación las siguientes tasas parafiscales, que quedan sometidas exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas que se establecen en el presente Decreto.

Primero.—Tasas sobre la patata de siembra.

Segundo.—Tasas sobre semillas hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales.

Tercero.—Tasa sobre la semilla de alfalfa tolerada.

Cuarto.—Tasa sobre semillas de cereales y leguminosas de gran cultivo.

Quinto.—Tasa sobre servicios técnicos prestados a los agricultores particulares productores de semillas.

Sexto.—Tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa; y

Séptimo.—Tasa por prestación de servicios administrativos.

El Ministerio de Agricultura será el encargado de la gestión de estas tasas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituyen el objeto de las tasas que se convalidan por el presente Decreto:

Primero.—La inspección y vigilancia de la producción de semillas de especies vegetales reseñadas en el artículo anterior.

Segundo.—La prestación de los servicios de carácter técnico realizados por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas a los agricultores particulares productores de semillas que carezcan del personal especializado que requiere esta producción.

Tercero.—La prestación de los servicios administrativos relacionados en el número séptimo de las tarifas anejas a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Vendrán obligados al pago de estas tasas:

A) Respecto a las reseñadas en los números primero y segundo del artículo segundo de este Decreto:

Primero.—Las Entidades concesionarias del Ministerio de Agricultura para la producción de semillas, declaradas oficialmente como tales.

Segundo.—Los agricultores o entidades productoras de semillas, debidamente autorizados, cuando las produzcan sin mediación de dichas concesionarias.

Tercero.—El propio Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, cuando las obtenga directamente o por medio de colaboradores.

Cuarto.—Los importadores de semillas extranjeras correspondientes a especies y vegetales, citadas en los números primero, segundo y cuarto del artículo primero del presente Decreto.

Quinto.—Los compradores al Instituto de semillas de plantas autóгамas que hubiesen sido adquiridas directamente por el mismo; cuando este Organismo no sea el único adquirente, el sujeto pasivo de la tasa correspondiente a la semilla vendida directamente por el productor será éste.

B) Por lo que se refiere a las tasas por prestación de servicios administrativos a que hace referencia el número tercero del artículo segundo, las personas naturales o jurídicas que soliciten o vengán obligadas a recibir los servicios.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de gravámenes son los que se indican en las tarifas anejas a este Decreto.

Por Decreto refrendado por la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, podrán ser sustituidos, previo el correspondiente estudio técnico de los citados Ministerios, los tipos de gravamen fijados en el apartado sexto de las tarifas anejas a este Decreto por un porcentaje aplicado sobre la base señalada en el mencionado apartado.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de pago de las tasas comprendidas en los números primero y segundo del artículo segundo de este Decreto nace en el momento en que sean precintadas las semillas o cuando éstas sean despachadas por las Aduanas.

En cuanto a las tasas por prestación de servicios administrativos a que hace referencia el número tercero del artículo segundo, la obligación de pago nace en el momento de solicitar el servicio de que se trate.

En todo caso será exigible el pago a los ocho días siguientes a la notificación de la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

Con las excepciones que en este mismo artículo se indican, los productos de las tasas parafiscales objeto de esta disposición se aplicarán total e íntegramente al sostenimiento del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior la tasa sobre la semilla de alfalfa tolerada, cuya recaudación deberá destinarse a premiar a las Entidades concesionarias del Ministerio de Agricultura que mejor realicen las labores encomendadas en orden a los trabajos de producción de semilla original o certificada de dicha especie vegetal.

Se exceptúan asimismo de lo establecido en el primer párrafo de este artículo las tasas a que se refieren los números sexto y séptimo del artículo primero de este Decreto, que se destinarán al pago de atenciones administrativas y retribuciones complementarias al personal facultativo, técnico, administrativo y subalterno de los Servicios Agronómicos.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de las tasas que se convalidan por el presente Decreto se encomienda al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, quien entregará al Consejo Superior Agronómico el importe de la recaudación obtenida por aplicación de las tasas a que se refieren los números sexto y séptimo del artículo primero para su posterior distribución entre el personal facultativo, técnico, administrativo y subalterno de los Servicios Agronómicos, correspondiendo en todo caso a la Junta de Tasas del Ministerio de Agricultura autorizar la distribución que se le proponga y establecer el porcentaje correspondiente para mejoras de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas practicará la liquidación de las tasas señaladas en los números primero, segundo, tercero y cuarto del artículo primero de este Decreto a la vista de las actas de precintado de semillas.

Las tasas que figuran en los números quinto, sexto y séptimo del mismo artículo serán liquidadas por el Instituto a la realización de los Servicios Técnicos Facultativos o Administrativos a que las mismas se refieren.

Para las semillas importadas se practicará la liquidación a la vista de la documentación que se exija por el Instituto para determinar la cantidad y precio de las semillas sobre vehículos en frontera o puerto de descarga.

Todas estas liquidaciones se notificarán a los interesados en la forma prevista en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la recaudación de las comprendidas en el presente Decreto se efectuará en todos los casos mediante ingreso mediate o inmediato en el Tesoro Público.

A la recaudación de las tasas de este Decreto le será aplicable el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación vigente, debiendo seguirse la tramitación prevista en el artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de estas tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución de las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes.

La modificación de las materias reguladas en el título segundo de esta disposición podrá hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas podrá llevarse a efecto:

- a) Por Ley.
- b) Por supresión o desaparición del Servicio que lo motiva.

Tercera.—Quedan derogadas en cuanto se opongan al presente Decreto las siguientes disposiciones:

Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, Orden del Ministerio de Agricultura de tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres y Orden del Ministerio de Agricultura de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas para regular el pago de estas tasas, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

A N E J O

TARIFAS DE BASES Y TIPOS DE GRAVAMENES

1.º Tasa sobre la patata de siembra. Base: El precio de venta en almacén del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de las concesionarias, de las Entidades productoras o del agricultor particular, productor de la patata de siembra en cualquiera de sus categorías, inspeccionada y precintada, determinado por el Instituto mencionado. Tipo: Hasta el 2 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

2.º Tasa sobre semillas hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales. Base: El precio de venta en almacén del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de las concesionarias, de las Entidades productoras o del agricultor particular de la semilla inspeccionada y precintada, determinado por el Instituto mencionado. Tipo: Hasta 50 pesetas como límite máximo por hectárea inspeccionada y hasta el 2 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

3.º Tasa sobre semilla de alfalfa tolerada. Base: El precio de venta en almacén de la semilla de alfalfa tolerada, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Tipo: 0,05 céntimos por kilogramo de la semilla de alfalfa tolerada, inspeccionada y precintada.

4.º Tasa sobre semilla de cereales y leguminosas de gran cultivo. Base: La hectárea inspeccionada y el precio de venta en almacén de la semilla inspeccionada y precintada, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Tipo: Hasta cinco pesetas, como máximo, por hectárea inspeccionada y hasta el 1 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

Las semillas importadas pertenecientes a cualquiera de los grupos señalados en los apartados primero, segundo y cuarto del artículo primero de este Decreto serán objeto de gravamen. La base de la tasa estará constituida por el precio de estas semillas sobre vehículo puerto de llegada o frontera, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. El tipo será el mismo que se ha indicado en los apartados primero, segundo y cuarto de este anejo. La documentación a que se refiere el artículo octavo de este Decreto se presentará en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la semilla sea despachada por la Aduana. En caso de demora en la presentación de los documentos se incrementará la cantidad resultante de la liquidación con una multa del 1 por 100 por cada mes o fracción de retraso, salvo que el interesado demuestre, a juicio del Instituto, que no le es imputable la causa de la demora.

5.º Tasa por servicios técnicos prestados a los agricultores particulares productores de semilla. Base: El precio de venta en almacén del agricultor particular de la semilla, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Tipo: Hasta el 4 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

6.º Tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa. Base: Las semillas de plantas hortícolas, forrajeras, pratenses, industriales, de cereales y la patata de siembra en almacén del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de las concesionarias, de las Entidades productoras o del agricultor particular productor de la semilla inspeccionada y precintada. Constituye también base de esta tasa la semilla importada bajo la inspección o vigilancia del Instituto referido.

Tipo:

Maíz, 0,20 pesetas por kilogramo.
Otros cereales certificados, 0,02 pesetas por kilogramo.
Patata original, 0,05 pesetas por kilogramo.
Patata seleccionada, 0,02 pesetas por kilogramo.
Remolacha azucarera, 0,10 pesetas por kilogramo.
Pratenses y forrajeras, 0,20 pesetas por kilogramo.
Guisantes, habas y judías, 0,05 pesetas por kilogramo.
Hortícolas, 0,20 pesetas por kilogramo.
Patata extranjera de siembra, 0,02 pesetas por kilogramo.

7.º Las tarifas de carácter administrativo serán las mismas señaladas para el Consejo Superior Agronómico, generales para la Dirección General de Agricultura, a saber:

19. a) Por inscripción en Registros Oficiales, 25 pesetas.
- b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 50 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 100 pesetas.

- c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas, 50 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 100 pesetas.

- d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 125 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 250 pesetas.

Los tipos mencionados en estas tarifas son máximos y se faculta a la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas para señalar los que deben aplicarse durante cada ejercicio económico, quedando terminantemente prohibido rebasar los máximos expresados en este anejo.

DECRETO 501/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

La disposición transitoria primera y concordantes de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tasas y exacción parafiscales, prevé la convalidación, con o sin modificación, de las actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por una Ley.

Fijadas por el Ministerio de Agricultura, en sus Ordenes de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y veintisiete de diciembre del mismo año, las tarifas de honorarios y gastos de realización del servicio que debe percibir el personal al que se encomienda el desempeño de la actividad que requiere la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, atribuida a dicho Departamento por el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, desarrollado en la esfera de su jurisdicción por la Orden ministerial de quince de julio del citado año, se juzga necesario convalidar tal exacción parafiscal.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,